

posesion de la finca litigiosa; ese prelado, Exmo. Sr., hace todavía á la autoridad del ordinario y á la justicia del convento oprimido, la imperdonable burla de quejarse de fuerza é introducir ante V. E. recurso para que se alce.

Yo, á nombre de ese convento, atacado en su justicia, que es el de religiosos carmelitas descalzos de Santa Teresa de Querétaro, suplico á V. E. se sirva declarar, que el Sr. provisor y vicario metropolitano, no la hace en conocer y proceder, ni en el modo con que conoce y procede, y que tampoco ha incidido en atentado alguno que se deba reponer.

Así lo espero de la justificacion de V. E. por los fundamentos que da de sí la simple vista de los autos, y por los muy robustos que paso á esponer, pidiendo tambien, como pido espresamente, que la temeridad de este recurso sea escarmentada con la espresa condenacion en costas.

Publicados por la parte contraria, y distribuidos con profusion dos cuadernos, en que no solo se impugnan con estension y por todos caminos los fundamentos de la jurisdiccion del ordinario, que hoy se controvierte ante V. E., sino que se hace una desfigurada relacion de los hechos íntimamente relacionados con el derecho, y ademas se calumnian gravemente las doctrinas alegadas en apoyo de esa jurisdiccion, y contra la declinatoria que opuso el M. R. provincial, no puedo en lo absoluto desentenderme de estos puntos en ocasion tan solemne, en la cual el silencio ante V. E. sobre estos hechos y sobre esos cargos, podria con grave compromiso de la causa que defiende, hacer suponer que aquellos eran ciertos, y éstos mercedos.

Muy penoso es, el que por tales circunstancias, este informe no sea tan corto como yo lo desearia vivamente para no molestar la atencion de V. E. Pero aun sin esas circunstancias, á nadie seria posible tocar en estrechos límites, tantos y tan varios puntos de derecho promovidos de contrario en la veleid y vacilacion de sus recursos, ya declinando la jurisdiccion á varios y ambiguos extremos, ya fundando la de conservadores, ya proclamando á la vez su propia competencia, ya introduciendo apelacion en forma comun, ya pretendiendo que deba ser otorgada para Roma, y ya, finalmente, introduciendo ante V. E. el recurso de la fuerza y aquejando atentados.

Me encargaré, pues, del punto de jurisdiccion.

En seguida, rectificaré algunos hechos trastornados por la contraria.

Por último, responderé á los cargos é imputaciones que se han objetado contra los fundamentos con que el convento de Querétaro respondió á la declinatoria del M. R. P. provincial.

Mas como es tan fácil que la atencion se pierda en un conjunto de doctrinas sobre tan diversas materias, procuraré contraerla por proporciones que clasifiquen é indiquen las de que me voy ocupando sucesivamente.

PARTE PRIMERA.

Se funda la jurisdiccion del ordinario metropolitano, para conocer del negocio sobre la enagenacion de Chichimequillas.

El que tiene el honor de llevar ante V. E. la voz por el convento de Querétaro, jamas ha perdido de vista, Exmo. Sr., y en el presente negocio no ha olvidado, que tanto es grave injusticia de la sociedad el no reconocer y no obsequiar cualquier derecho ó privilegio legalmente concedido á una corporacion ó á un individuo, como es tambien injusto intento del privilegiado el pretender estenderlo, con detrimento de la sociedad, fuera de los límites que se le prescribieron.

En precaucion y salvaguardia contra esa recíproca injusticia, los legisladores y jurisconsultos de diversos tiempos establecieron principios en que con distintas frases han inculcado mútuos respetos. *Privilegium sic integrum observari debet, ut et ipsum alii non infringant; et qui illud habent ejus limites non excedant* (1). *Privilegium in expressis casibus tantum valet* (2). *Privilegium non est extendendum ultra intentionem auctoris* (3).

Todavía mas: los legisladores no solamente no han querido que los privilegios se estiendan á casos que clara y espresamente repugna la ley; sino que, aun cuando falta esa claridad, aun cuando hay motivo de fundada duda, establecen el principio de que ella se decida en favor de la generalidad, y no del privilegiado: que el privilegio como odioso, se restrinja y no se estienda fuera de lo espreso, en conformidad de la regla: "*Odia*

(1) Cap. 1.º tit. 7.º lib. 5.º *De privileg.* in 6.º

(2) Cap. *Ex tuarum* § licet, *De autoritate et usu Pallii.* Cap. 5.º tit. 8.º lib. 1.º *Decretal.*

(3) Cap. *Dilecti* glos. 8.º tit. 30, lib. 3.º *Decret.*

restringi et favores convenit ampliari." (1) *Privilegium cum sit odiosum, non debet extendi nisi quatenus in eo expresse continetur* (2).

Firme en estos principios la parte del convento de Querétaro, en el ruidoso negocio de la enagenacion de su hacienda de Chichimequillas, no ha querido contra el espíritu del santo concilio de Trento, y contra el espíritu y letra de las sanciones eclesiásticas y civiles mas terminantes, y contra la inteligencia y doctrinas de los mas respetables autores; no ha querido, digo, que un negocio espresamente consignado bajo la jurisdiccion *de los ordinarios de los lugares*, se ventile ante estraña jurisdiccion; y no ha querido ni ha de prestarse (sino cuando sucumba ante decision legítima) al desórden é injusticia, de que los exentos estiendan su privilegio á negocio espresamente escludido de él, ni le disfruten de otro modo que como ha establecido el derecho.

Quede, pues, bien sentado, que la parte del convento de Querétaro, no ha dudado que hay exentos en el mundo, ni ha negado que los RR. PP. carmelitas lo son, sino que antes bien, porque lo son, por eso mismo ha fundado en las disposiciones y doctrinas *sobre exentos*, que en el presente caso están sujetos al obispo. Si no fueran exentos, no habrian sido esas las leyes y doctrinas en que habria fundado la jurisdiccion del ordinario, sino en las disposiciones comunes.

El M. R. P. provincial es el que ha pretendido estender el privilegio de los exentos á caso en que no le tienen, á saber, cuando *carecen de juez propio*: y á causa que por su naturaleza lo resiste, á saber, *la civil que requiere indagacion y formal decision judicial*. Estos casos el derecho los ha constituido espresamente bajo la jurisdiccion del ordinario del lugar; y precisamente porque se trata de exentos, por eso conoce el ordinario del lugar, *como delegado de la Santa Sede*.

Paso, pues, á probar, que el ordinario metropolitano no ha cometido la primera clase de injusticia, que consiste en atacar el derecho del privilegiado, pues que no ha pretendido conocer en caso en que el M. R. P. provincial disfrute el privilegio de exencion, sino que antes bien, el M. R. provincial del Cármen ha pretendido la otra especie de injusticia, que consiste en estender el privilegio ó exencion fuera de sus debidos límites, ó á

(1) Reg. 15, lib. 5.º tít. 41 Decretal.

(2) Cap. 19, tít. 33 lib. 5.º Decretal.

los casos y circunstancias en que no le ha concedido el derecho. Entremos en materia.

Se presenta la cuestion en su verdadero punto de vista.

No se trata hoy, Exmo. Sr., ni se ha tratado nunca en el asunto de Chichimequillas, de si los religiosos carmelitas son ó no exentos. A nadie ha ocurrido asentar que no lo son; nadie ha manifestado ni aun duda de que lo sean; y siempre se ha dado por supuesta su exencion de la jurisdiccion ordinaria eclesiástica. De lo que se trata y se ha tratado es, de si los exentos *que carecen de juez propio en la nacion*, están ó no sujetos en materia judicial civil, á los ordinarios de los lugares como delegados de la Santa Sede.

No se trata hoy, Exmo. Sr., de que por falta de superiores de alta clase, los regulares pierdan su exencion y estén sujetos á los ordinarios en su disciplina y gobierno económico, y en su jurisdiccion correccional interna. Nadie ha tenido semejante pretension. De lo que se trata es, de si esa exencion, y con referencia á los regulares que por estar en la suprema categoría de cabezas de provincia no tienen juez, se ha de estender aun á los negocios *civiles de formal procedimiento y decision judicial*.

No se trata hoy, Exmo. Sr., de que los exentos no están sujetos á la suprema y venerable autoridad del sucesor del príncipe de los Apóstoles. Jamas al que ha sostenido los derechos del convento de Querétaro ha pasado por la imaginacion semejante doctrina. De lo que se trata es, de si precisamente por esa exencion y conservándola, esa suprema autoridad pontificia se ejerce en los exentos que no tienen juez, por los ordinarios de los lugares con la calidad é investidura de delegados de esa Santa Sede, de la cual dependen los regulares por su exencion.

No se trata, en fin, de que los regulares que tienen sus respectivos jueces ó superiores locales, sean sustraídos de la autoridad de éstos para sujetarlos á los diocesanos: ¿dónde ó cuándo ha pretendido semejante cosa el apoderado del prior de Querétaro? De lo que se trata es, de si los regulares que en el estado escepcional en que hoy están en la nacion á consecuencia de su independecia, ya no tienen otro superior ó juez, por faltarles los que suponía su completa organizacion en el estado normal; si esos regulares, digo, que en tal estado escepcional carecen de juez propio, son unos personajes absolutos, independientes, inmunes, libres de toda

potestad y jurisdiccion, omnímodamente exentos para ser árbitros en el uso y en el abuso de su autoridad, en los derechos de sus súbditos, y en los de particulares estraños: y si esos regulares sin juez ó superior, en los casos de tenerse que deducir derechos contra ellos en juicio, y en los casos de abusar de su autoridad han de quedar impunes por su exencion, ahogando con ella, nulificando y reduciendo á silencio las acciones aun mas justas de sus demandantes, ó han de obligar á éstos á que sus derechos y justicia atraviesen luengas tierras é inmensos mares, para que desvirtuadas con el tiempo, agobiadas con las dificultades, oprimidas con los gastos, fatigadas de luchar con los inconvenientes, tarde y sin animacion lleguen á instaurarse ante la Santa Sede; y á pretesto de la consideracion al exento, contra el tenor de las disposiciones pontificias, contra la mente del santo concilio tridentino y declaraciones de sus intérpretes, contra los benignos estatutos de los vicarios de Jesucristo en favor de los pueblos, contra el importante derecho que ellas han dado á las naciones, y contra los grandes intereses de sus habitantes, las causas eclesiásticas salgan de su territorio, y despues de grandes sacrificios lleguen á su fin, y presenten resultado cuando ya desapareció la cosa ó materia del juicio, cuando ya se resintió todo el estrago, y cuando tal vez ya, aun los mortales restos de los interesados, se confundieron con la tierra de que los formó el Criador.

De esto es, Exmo. Sr., de lo que se trata. El convento de Querétaro no ha dicho que el M. R. provincial del Cármen no sea exento; lo que ha dicho es que siendo exento *que no tiene juez propio*, debe ser demandado con arreglo á derecho ante el ordinario del lugar, como delegado de la Santa Sede. El convento de Querétaro no ignora que los exentos están sujetos á su Santidad; pero ha dicho, que con arreglo á derecho esa suprema autoridad pontificia se ejerce sobre los exentos que no tienen juez, por los delegados de su Santidad, que son los ordinarios de los lugares; y por eso estos ordinarios conocen en tales casos como delegados de la Santa Sede.

El convento de Querétaro ha estado muy distante de pretender que los religiosos que tienen juez ó superior no sean demandados ante él; pero ha dicho y sostendrá que un provincial y un definitorio, no tiene juez ni superior propio en la nacion. El convento de Querétaro no ha sostenido ni le ha pasado por la imaginacion pretender, que á presencia de superiores locales, la disciplina doméstica, el gobierno económico, ni la potestad correccional de los regulares haya caido bajo la jurisdiccion de los obispos; sino

que ha sostenido con la letra del derecho, y sostendrá siempre, que en ausencia ó falta de los jueces propios de los regulares, el ordinario del lugar es el juez de ellos por delegacion pontificia: y lo es por espreso derecho de las causas civiles eclesiásticas de los exentos, que requieren exámen ó indagacion judicial.

Así es que, el convento de Querétaro, no ha cometido la injusticia de atacar la exencion ó privilegio de los carmelitas en los casos en que debe obrar de derecho; sino que antes bien, el M. R. P. provincial, es el que ha cometido la injusticia de pretender sacarlo fuera de sus legales términos, y de atacar la respetable autoridad que por espreso derecho compete al ordinario.

En tal supuesto; alegar como alega S. P. M. R., que los carmelitas son exentos: que los exentos están sujetos á sus superiores: que los obispos no pueden mezclarse en el gobierno y disciplina de los regulares: que éstos dependen de la Santa Sede, &c. &c.; alegar todas esas generalidades muy sabidas, y con ellas y sus amplificaciones lanzar con profusion por esos mundos, á mas de la publicacion por un periódico, gruesos cuadernos, para justificar á los ojos de la sociedad la venta de Chichimequillas, y los irregulares pasos, y los escandalosos recursos á que para sostenerla se ha prestado el M. R. provincial, es solamente pretender alucinar á la multitud de los lectores, y á la vez faltar mucho á los respetos que se merece la considerable parte inteligente y facultativa que juzga por principios, tiene recto discernimiento jurídico, y científicamente distingue objetos en derecho.

Para evitar que maliciosamente se confundan, la parte del convento de Querétaro entrará en materia, comenzando por fijar las distintas clases de jueces de los regulares, y los casos de competencia de cada una.

Diversos jueces de los regulares.

Con respecto á los regulares, y aun supuesta su inmediata dependencia de la silla apostólica, debemos distinguir tres clases de jueces.

PRIMERA. Sus jueces propios ordinarios, ó comunmente prelado local, provincial con su definitorio, y general de la órden. Entre franciscanos, guardian, provincial, comisario general de la familia en ciertos negocios; y en su lugar, para Indias, el comisario general de éstas; y por último, el ministro general.

SEGUNDA. Jueces *in partibus*, ó sean conservadores:

TERCERA. Los ordinarios de los lugares.

Casos en que conoce cada clase de jueces.

La primera: es decir, sus jueces propios ó superiores cada uno en la esfera que permite el derecho, nadie duda que son los que deban conocer ordinariamente de sus causas, nadie duda que á ellos están sujetos los regulares en sus negocios particulares y faltas, y en su gobierno y disciplina interna. Nadie pretende que los regulares que tienen esos sus jueces, sean juzgados por otros en tales negocios, á no ser que se deniegue por sus jueces la justicia, ó se proteja la impunidad, en cuyo caso está espedita la jurisdiccion de los obispos.

La segunda clase: es decir, los conservadores ó jueces *in partibus*, los cuales por derecho canónico, ó son conservadores de derecho comun que están restringidos á injurias y violencias manifiestas, ó son privilegiados con amplias cláusulas. De estos privilegiados, los canonistas que escriben en general y sin contraerse á España, sostienen unos, que pueden usar de las mayores facultades que se les designen en tales cláusulas; y otros, defienden que despues de la constitucion del papa Gregorio XV, aun las mas amplias cláusulas *deben restringirse* á los límites del derecho comun. Esto es por derecho canónico; mas por derecho pátrio, los conservadores de las religiones *no pueden conocer sino de injurias y violencias manifiestas*, sean cuales fueren las amplias cláusulas de la conservatoría.

La tercera: son los ordinarios de los lugares. Son jueces de los regulares cuando éstos no tienen juez propio; y entonces proceden como delegados de la silla apostólica á la cual están inmediatamente sujetos los regulares. Y ademas, los obispos tambien proceden contra los regulares en aquellas materias en que por espresas disposiciones canónicas los regulares les están sujetos, v. gr., *in sacramentorum administratione, et cura animarum*, restriccion ó revocacion de licencias para oír de confesion á los seculares, providencias de visita y correccion, las relativas á clausura de monjas, denegacion de órdenes ó del ascenso á otras, ó de cumplimiento de decretos del Tridentino etc.

Así pues, cada una de estas clases de jueces, en su caso, procede con tanta plenitud de potestad ó competente jurisdiccion como las otras á su vez. Todas tienen un mismo origen, una misma fuente de jurisdiccion en su respectivo caso, á saber, el derecho; pues que tan derecho es el que sujeta á los regulares á su juez propio, si lo tienen, como lo es el que los sujeta á los ordinarios si no tienen juez propio. Y todavia aun puede de-

cirse que los casos de procedimiento del ordinario por falta de juez propio, son para los regulares de mas solemnidad y mas dignos, por el alto caracter del juez, que aquellos en que son juzgados por sus jueces ordinarios; pues que por respetable que sea un prelado, lo es incomparablemente mas la Santa Sede, cuya autoridad por la delegacion del derecho representan y ejercen los ordinarios de los lugares sobre los exentos que no tienen juez. En tales casos, por falta de juez, su Santidad se avoca por medio de sus delegados el conocimiento de tales causas.

Esto supuesto; hablar entonces de exenciones; clamar y repetir que los regulares por derecho comun no están sujetos á los obispos; aducir las doctrinas del orden normal cuando se está en el estado escepcional; alegar, repetir, y volver á manifestar que el caso de que se trata es del conocimiento del juez propio; es ciertamente, ó confundir los objetos, ó disimular que se distinguen; es desconocer los principios, ó probar fortuna intentando que otros los trastornen; es, en una palabra, alegar inconduencias y generalidades vagas.

Cuando los ordinarios proceden en causas de regulares por falta de juez de éstos, ¿habrá quien dude que esas causas por su naturaleza son de las que pertenecen á los jueces ó superiores de los regulares? Siendo así que en esos casos los obispos proceden *en lugar del supremo juez de los exentos*, ¿se les podrá objetar que esas causas son de las que siempre han correspondido á los jueces propios de los exentos? ¿Será racional y de buena fé la objeccion? ¿No será muy sencilla la respuesta de que el juez que por derecho se subroga y conoce en representacion de otro, precisamente conoce de la misma clase de causas de que conocería aquel cuya autoridad ejerce?

Una verdad muy importante conviene no perder de vista, y es; que no deben confundirse las facultades que los obispos tienen ordinariamente por su propio derecho acerca de regulares y estando éstos en su organizacion y estado normal; con las que el derecho les concede estraordinariamente y como delegados de la Santa Sede, cuando los regulares no están en su organizacion normal, sino en estado escepcional.

De paso, y para evitar el malicioso trastorno de la verdad, es tambien conveniente fijar otra observacion muy importante, y es, que esos casos relativos solamente á los regulares que por su alto grado ó en esquisita circunstancia ya no tienen juez, y por lo mismo son sujetos á la jurisdiccion de los ordinarios, y en solo el ramo formalmente judicial civil, nada alteran, nada innovan, nada trastornan ni menos destruyen las exenciones

de todo el resto de los regulares que no están en ese caso, ni su sujeción á sus respectivos prelados, ni la independencia en el gobierno económico y disciplina de las religiones.

Esta verdad palpable como la luz del medio día, es demasiado interesante no perderla de vista, porque con ocasion de este negocio se ha tratado de despertar la alarma de los regulares; y aunque los circunspectos y observantes han permanecido tranquilos, otros irreflexivos han entrado en inquietud é incidido en el error de que *acabaron todas sus exenciones* y se destruyó todo su régimen, y que ya todos están inmediatamente sujetos á los ordinarios.

Penoso es contrariar tan crasa equivocacion, pero la irreflexion lo hace indispensable. Se habla, Exmo. Sr., de los que *no tienen juez ó superior propio*; ¿podrán ser comprendidos los que lo tienen? ¿Se estenderá á los que tienen su prelado local, su prior, guardian, comendador ó provincial? Se habla del ramo judicial en que se versa formal juicio, y ha de recaer formal decision judicial, ¿tendrá esto que ver con el gobierno y disciplina económica de las comunidades? ¿alterará su régimen independiente? ¿Será disimulable la confusion de objetos y materias tan disímbolas?

¿Porque un provincial que está en el puesto superior que establece su órden, no tiene ya en la república otro superior ó juez, y por lo mismo, con arreglo á derecho el delegado pontificio de las causas de los regulares (que lo es el ordinario del lugar) conoce y procede en determinado caso? ¿Por eso los demas religiosos de su órden, y todos sus otros conventos, y todas las demas religiones y los religiosos en particular dejan de estar en todo el resto de negocios sujetos á sus superiores ó jueces? ¿Dejan de estar bajo su autoridad, ya judicial, ya económica? ¿Porque procede el ordinario en ese determinado caso en que ya no hay juez, ó en el de que no puede serlo por tratarse de actos suyos ó de interes de su propia comunidad, ya en los casos en que no hay esas circunstancias sino que existen sus prelados, será cierto que se quita á éstos su autoridad, y á los regulares se les destruye su exencion?

Constantemente por derecho canónico á falta de juez de los regulares proceden los ordinarios de los lugares; y jamas, nunca se ha creído que eso importa destruir las exenciones, ni trastornar la disciplina monástica, ni que eso ofende ni lastima la augusta potestad pontificia, ni que destruye ni hace desconocer la inmediata dependencia de los regulares, de la sede apostólica.

Pero en fin: si eso se dice que es destruir las exenciones, si eso se califica que es trastornarlas, siendo como es indudable que *así lo dispuso el derecho*, quiere decir, que el derecho canónico tuvo á bien en esos casos destruir las exenciones, atacar la disciplina monástica, etc.; y que en esos casos encontró en todo esto menos inconvenientes, que en dejar independientes y sin juez á los exentos, y en avocarse precisamente á Roma todas las causas de regulares del orbe cristiano, aun de los mas remotos países, con detrimento enorme de sus habitantes, y con mengua y desprecio de todos los pastores de la Iglesia, teniendo por poco dignos de confiárseles las causas de exentos á aquellos mismos á quienes se confian las iglesias y negocios de todo el orbe católico.

Pero no, Exmo. Sr., lejos de esos conceptos, lejos de desconfiarse de la rectitud y santidad de intencion de los obispos; lejos de desautorizarlos á los ojos de los exentos, y manifestarse desconfiados de su integridad y prudencia; lejos de constituirlos un objeto de desprecio y posponer los respetos de su autoridad natural, á los miramientos concedidos á los exentos; el derecho ha autorizado espresamente á los obispos con respecto á éstos; el derecho los ha constituido jueces de los regulares que no le tienen propio; y jueces con una investidura y caracter tan alto y respetable, cual lo es la delegacion pontificia, que puntualmente conserva en vez de destruir la exencion; el derecho espreso les ha dado competencia *en los lugares*, lejos de arrancar de las diócesis las causas, ni que los obispos se reduzcan á ver, oír y callar, mientras los acontecimientos pasan, y los negocios van á tener principio, prosecucion y fin á la capital del orbe cristiano.

Lejos de todo esto, repito, las santas leyes de la Iglesia han sujetado á los regulares á los obispos, no solamente en lo judicial en los casos de no tener juez propio, sino en ciertos casos que exige el bien público, *aun cuando lo tengan*; y en otros muchos puntos no solamente aun cuando lo tengan, sino aun por derecho propio, y sin la calidad de delegados; y no solamente en lo judicial, sino aun en los negocios de otra esfera y naturaleza.

Si damos una breve mirada sobre las leyes de la Iglesia, encontraremos espedita la autoridad de los obispos sobre los regulares en todo caso en que falta la de sus superiores, ó está impedida, ó se manifiesta remisa, ó no es bastante, ó lo exige el bien de la religion y del Estado: encontraremos que el espíritu de ese derecho ha sido contrario al intento de sacar de las naciones las causas eclesiásticas; y que antes ha tendido siempre bon-

los jueces de los exentos ó conservadores, encontraremos establecido en las bulas pontificias que no teniéndose dichos jueces, son de la competencia de los ordinarios. Si atendemos á los casos de defecto de justicia, ó en que el superior respectivo de los exentos no la administra, encontraremos tambien á la ley defriendo el conocimiento á los obispos. Si atendemos á las causas civiles que por su naturaleza exigen formal indagacion y sentencia, encontraremos que constantemente las disposiciones mas espresas sujetan á los exentos en esa clase de causas á los ordinarios de los lugares. Natural es esto, repito, puesto el principio bien sabido y que ya se indicó. “*Episcopus habet fundatam intentionem in tota sua diocesi,*” y así muy natural ha sido que faltando juez de los exentos, ó estando éste imposibilitado para serlo, ó tratándose de causas en que deba haber formal indagacion y decision judicial, las resoluciones eclesiásticas hayan prevenido, que el juez competente sea ese ordinario que tiene fundada su intencion.

Ciertamente, en el caso de que los regulares que habitan en los claustros no tienen juez, no será fácil concebir quién deba serlo, si no lo es el obispo, ó qué sea lo que en semejante falta debe hacerse. ¿Se pretenderá que no teniendo jueces propios á ninguno están sujetos? ¿Se establecerá el principio de que hay en la sociedad unos miembros no sujetos en la nacion á juez alguno? Y si se supone que no es el obispo, ¿cuál es ese juez en tal caso? ¿y qué disposiciones son las que lo han constituido?

Con mucha justicia el cardenal Bellarmino comentando ese cap. XIV de la sess. 7.^a del Tridentino, dice, que la simple razon persuade, que en su virtud, *aun los exentos que moran en los claustros*, si no tienen juez propio, son demandados ante los ordinarios de los lugares como delegados de la Santa Sede. “*Quia textus licet loquatur de regularibus extra monasterium degentibus, TAMEN PROCEDIT ETIAM CONTRA DEGENTES IN CLAUSTRIS, prout ratio suadet et capit omnes basilicæ.*”

Pero recordemos otras espresas bulas pontificias, en las cuales se estableció que todos los exentos tuvieran jueces propios ante quienes pudieran ser demandados; y se previno que *en caso de no tenerlos*, lo fuese competente el ordinario del lugar. Esas bulas son las de Gregorio XIII, Clemente VIII, Gregorio XV y Urbano VIII, por cuyo tenor se previno á todos los regulares el nombramiento de jueces ó conservadores.

La principal reglamentaria de éstas es la del Sr. Gregorio XV, *Sanc-tissimus in Christo*, la cual, como se dice en el diccionario canónico del

abate Andrés (art. *Conservador*) fué espedita en interpretacion del santo concilio de Trento, y en efecto lo confirma así su introduccion, en la cual se dice que fué espedita de voto de la Sagrada Congregacion, intérprete del santo concilio. Esa bula fué confirmada por otra del Sr. Urbano VIII; y despues por la del Sr. Clemente XIII, de 23 de Abril de 1762, se previno que tanto dicha bula del Sr. Gregorio XV, como el breve del Sr. Inocencio X sobre conservadores, y todas y cada una de sus declaraciones *se observen segun su tenor y se tengan por renovadas y confirmadas.*

Pues bien: en esa bula del Sr. Gregorio XV, se previno que todos los regulares dentro de cierto tiempo eligieran sus conservadores en la forma y con las calidades que espresa, y que no eligiéndolos ó no manifestándolos en tiempo al ordinario, ó siendo nula su eleccion, fuesen dichos regulares y personas exentas, *demandadas ante los ordinarios de los lugares.* “*Alioquin eo término elapso quandiu conservatores non elegerint coram eisdem ordinariis conveniantur,*” dice el p. 7.^o, y el 4.^o concluye así: “*ita ut illorum causæ interea coram locorum ordinariis dumtaxat cognosci ac definere valeat.*”

Tenemos, pues, aqui terminantemente establecido por esa bula, por la del Sr. Clemente VIII que en ella se menciona, por la del Sr. Urbano tambien VIII que la confirmó posteriormente, por la referida del Sr. Inocencio X, y finalmente por la del Sr. Clemente XIII, que en 1762 mandó que se observara en todo su tenor; tenemos, digo, establecido que los regulares que no tienen juez propio, están sujetos al ordinario del lugar.

Así lo asientan tambien Barbosa, Gallemart, Van-Espén, Ferraris, Gutierrez, Villaroel, el P. Murillo, el autor de la obra *Fasti Novi Orbis*, el Illmo. Sr. Vega y Solórzano: así lo asientan todos estos autores en los respectivos lugares que trascribí de cada uno en la contestacion á la declinatoria, y que no se me ha negado que asienten las doctrinas en los términos que las referí, y que pueden verse en los Universales de los dias 24 y 25 de Julio de 1851, y en los números 40 y 41 del Semanario judicial, páginas 547 á la 577. Allí se ven los fundamentos de la competencia del ordinario metropolitano en el presente negocio, por las razones cardinales de no tener juez el R. P. provincial ni el definitorio en su caso, y á falta de juez propio, serlo el ordinario del lugar: porque siendo demandados por hecho propio, y habiéndose inodado en el acto contra el cual se demanda justicia, no pueden ser jueces y partes: porque aunque tuvieran jueces propios, el